

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LXX

LEGISLATURA

PROMOVENTE: DIPUTADOS JORGE PADILLA OLVERA, RICARDO CORTES CAMARILLO Y ANA MARIA RAMIREZ CERDA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON MEDIANTE LA ADICION DE LA FRACCION XIV AL ARTICULO 17 PASANDO LA ACTUAL FUNCION XIV A SER FRACCION XV, POR ADICION DE UN ULTIMO PARRAFO AL ARTICULO 44 Y POR ADICION DE LA FRACCION IV AL ARTICULO 88 A FIN DE QUE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEON TENGA COMPETENCIA EN LOS JUICIOS SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

INICIADO EN SESION: 27 DE AGOSTO DE 2004

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

OFICIAL MAYOR
C.P. PABLO RODRIGUEZ CHAVARRIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LXX

LEGISLATURA

PROMOVENTE: DIPUTADOS JORGE PADILLA OLVERA, RICARDO CORTES CAMARILLO Y ANA MARIA RAMIREZ CERDA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON MEDIANTE LA ADICION DE LA FRACCION XIV AL ARTICULO 17 PASANDO LA ACTUAL FUNCION XIV A SER FRACCION XV, POR ADICION DE UN ULTIMO PARRAFO AL ARTICULO 44 Y POR ADICION DE LA FRACCION IV AL ARTICULO 88 A FIN DE QUE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEON TENGA COMPETENCIA EN LOS JUICIOS SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

INICIADO EN SESION: 27 DE AGOSTO DE 2004

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

OFICIAL MAYOR

C.P. PABLO RODRIGUEZ CHAVARRIA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXX LEGISLATURA

**DIPUTADA CARLA PAOLA LLARENA MENARD
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-**

Ana María Ramírez Cerda, Jorge Humberto Padilla Olvera y Ricardo Cortés Camarillo, diputados de la LXX Legislatura al H. Congreso del Estado, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, en uso de las atribuciones que nos confieren los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, en relación con los numerales, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presentamos **Iniciativa de Reforma a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, por adición de la fracción XIV al artículo 17, pasando la actual fracción XIV a ser la fracción XV; por adición de un último párrafo al artículo 44 y por adición de la fracción IV al artículo 88, a fin de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, tenga competencia en los juicios sobre responsabilidad patrimonial del Estado.** Fundamentamos esta iniciativa, en la siguiente:

Exposición de motivos

Con fecha 21 de febrero de 1997 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No 383, que contiene la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León*.

La precitada Ley, la cual consta de 102 artículos y tres Artículos Transitorios, fue producto de las iniciativas de nueva Ley Orgánica del

Tribunal de lo Contencioso Administrativo y nuevo Código Procesal de dicho Tribunal, presentadas por el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXVII Legislatura; de los “Comentarios en relación a la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y al Código Procesal de dicho Tribunal”, presentados por los CC. regidores y síndicos del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Administración 1994-1997, así como de la iniciativa de *Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León*, presentada por el ex - gobernador del estado, Lic. Benjamín Clariond Reyes – Retana, misma que sirvió de base para la aprobación del ordenamiento en cuestión.

Cabe señalar que aunque la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo contenido en el artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, es muy amplia, ya que abarca entre otros, juicios de carácter administrativo o fiscal, entre el Estado o los Municipios con los particulares; los que se promuevan contra resoluciones negativas fictas; los que determinan responsabilidad administrativa de los servidores públicos; los relativos a pensiones con cargo al erario estatal o municipal y los concernientes a responsabilidad patrimonial extracontractual reclamada al Estado o a los Municipios, en realidad, se trata de un Tribunal de anulación de los actos o resoluciones administrativas.

De esta manera, el artículo 44 de la Ley en comento establece que:

Son causas de ilegalidad y por lo tanto de anulación de los actos impugnados, los siguientes:

I. “ Incompetencia de la autoridad;

- II. Incumplimiento u omisión de las formalidades del procedimiento o de la resolución combatida;
- III. Aplicación indebida o falta de aplicación de la disposición debida;
- IV. Indebida o inadecuada fundamentación y motivación y ausencia de firma autógrafa del servidor público emisor del acto;
- V. La falta de contestación a una petición del particular dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles, salvo los términos más reducidos que fije la ley de la materia; y
- VI. Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, desvío de poder, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar, tratándose de imposición de sanciones o la aplicación de facultades discrecionales.”

A mayor abundamiento, el artículo 88 de la Ley en cita, establece textualmente que: La sentencia definitiva podrá:

- I. Reconocer la validez de la resolución o acto impugnados;
- II. Declarar la nulidad de la resolución o acto impugnados; y
- III. Declarar la nulidad de la resolución o acto impugnados para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.

El Tribunal deberá precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla.

Si se interpuso el recurso de revisión en el caso previsto en la fracción V del Artículo 90 de esta Ley, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución o se ponga fin a la controversia.”

Por otra parte, con fecha **12 de julio de 2004**, el Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, presentamos Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nuevo León*, la cual consta de 44 artículos y cuatro Artículos Transitorios, misma que se anexó al expediente 2376. La referida iniciativa se encuentra en estudio en la Comisión de Hacienda del Estado.

El objeto de la precitada Ley, es establecer las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes, posesiones y derechos como consecuencia de la actividad regular o irregular del Estado.

Por lo mismo, se requiere que tanto el presunto afectado, como la autoridad demandada, cuenten con una instancia administrativa o jurisdiccional, para dirimir el conflicto sobre la responsabilidad patrimonial del Estado.

En esta tesitura, el artículo 31 del proyecto de Ley de Responsabilidad Patrimonial antes citado, establece textualmente que:

“ Las resoluciones de la entidad que nieguen la indemnización o que no satisfagan al reclamante, podrán impugnarse mediante recurso en vía administrativa, o bien directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León.”

Consecuentemente, al Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, proponemos reformar la Ley de Justicia Administrativa para el

Estado de Nuevo León, a fin de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado pueda absolver o condenar, en los casos de juicios sobre responsabilidad patrimonial del Estado; ya que actualmente dicho Tribunal no tiene competencia en esta materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos atentamente a esta Presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que sea aprobado en sus términos, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma La Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, por adición de la fracción XIV al artículo 17, pasando la actual fracción XIV a ser la fracción XV; por adición de un último párrafo al artículo 44 y por adición de la fracción IV al artículo 88 para quedar como sigue:

Artículo 17.-...

I a XIII...

XIV.- Los relativos a la responsabilidad patrimonial del Estado, conforme a lo establecido en la legislación aplicable;

XV...

...

Artículo 44.- ...

I a VI...

En el caso de juicios sobre responsabilidad patrimonial del Estado, el Tribunal podrá pronunciarse sobre el sentido de la demanda, condenando o absolviendo.

Artículo 88.-...

I a III...

IV.- Condenar o absolver, en los casos de juicios sobre responsabilidad patrimonial del Estado.

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor conforme a las disposiciones que en su caso se establezcan en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nuevo León.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León, a 27 de agosto de 2004.

Dip. Ana María Ramírez Cerda
Coordinadora del Grupo Legislativo
Del Partido Verde Ecologista de México

Dip. Jorge H. Padilla Olvera


Dip. Ricardo Cortés Camarillo